

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **31** Fecha: **17 Noviembre 2020 a las 7:00 am** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2019 00457	Verbal Sumario	NARCISO PIMENTEL NARVAEZ	JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	18/11/2020	20/11/2020
41001 31 10 005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	18/11/2020	20/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **17 Noviembre 2020 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Fwd: Reposición en subsidio de apelación contra auto de medidas-Liliana Tafur

CASTRO CAMPOS ABOGADOS ASOCIADOS <castrocamposabogadosasociados@gmail.com>

Vie 16/10/2020 18:04

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (563 KB)

Reposición_apelación_Auto_medida_cautelar_Liliana_Tafur.pdf;

Cordial saludo

Mediante el presente correo respetuosamente me permito adjuntar memorial de recurso de reposición en el proceso de la referencia.

Agradezco su atención prestada

Atentamente

BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS

T.P. 172.333 del C.S. de la J

[VID_20191230_034515766.mp4](#)[VID_20191230_040129106.mp4](#)[VID_20191230_040435932.mp4](#)[VID_20191230_043024272.mp4](#)



Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REF.:	Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso - Disolución y Liquidación sociedad conyugal
Radicado:	41001311000520200016100
Demandante:	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY
Demandado:	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020

En mi calidad de apoderado actor en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto del 13 de octubre de 2020, mediante el cual, se resuelve lo concerniente a las medidas provisionales solicitadas por la parte demandante, así:

ARGUMENTOS DEL A-QUO

Expone el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de autorizar a la residencia de la demandante y la de sus hijos en la casa familiar que ocupa actualmente el demandado, puesto que las medidas que pueden adoptarse en esta clase de procesos tienen como fin salvaguardar la integridad del cónyuge y/o de las personas que integran el grupo familiar y que vienen siendo objeto de violencia intrafamiliar por parte del otro cónyuge. Situación que según lo manifestado por el A-quo, no se avizora esté ocurriendo en el caso que nos ocupa.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. SITUACIÓN FÁCTICA DEBIDAMENTE ACREDITADA QUE OBLIGÓ A LA DEMANDANTE SALIR DE SU HOGAR.- Pasó por alto el Despacho conforme se expuso en el hecho quinto de libelo de la demanda, las razones fácticas por las que mi poderdante y sus hijos se vieron obligados a salir de su hogar: el actuar violento del demandado CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ, tal como se acredita con la denuncia penal formulada y la medida de protección ordenada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro del proceso radicado No. 41-001-6000 716-2019-02475. Circunstancia fáctica de violación que no le dejó otra opción a la señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY y sus hijos huir de su vivienda familiar intempestivamente por temor a ser agredida por su pareja sentimental.

Por tal razón, le corresponde al demandado retirarse de la vivienda familiar, puesto que es quien ha ocasionado la situación de peligro en la integridad física y psicológica de la demandante y sus hijos, la cual se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, según la demandante. Actualmente existen una serie de medidas encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres dirigidas a prevenir y erradicar toda clase violencia en contra esta población, y que ordena el Juzgado que en lo sucesivo el señor GONZALEZ DIAZ se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato y amenaza u ofensa contra su cónyuge, correspondiéndole al operador jurídico en este caso



de violencia intrafamiliar interpretar los hechos, pruebas y textos normativos en pro de sancionar y reparar la violencia generada contra la demandante prohienda para así evitar menoscabos físicos, psicológicos y económicos que si bien así lo ha dispuesto con la medida ordenada, resulta necesario que se le garantice a la víctima del maltrato y sus hijos regresar a su hogar del cual fueron despojados por el demandado, conforme las facultades ultra y extra petita.

2. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROCEDENTES EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Aduce el A-quo que las medidas que pueden adoptarse en esta clase de procesos corresponden a las consagradas en el numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso. Precisamente tienen como fin salvaguardar la integridad del cónyuge y/o de las personas que integran el grupo familiar y que vienen siendo objeto de violencia intrafamiliar por parte del otro cónyuge. Circunstancia que para el Despacho no se avizora en la actualidad, por cuanto las partes no conviven bajo el mismo techo. Pasándose por alto aplicar una interpretación sistemática y armónica de las normas aplicables al caso en concreto, dado que, se desconocieron las medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008, que establece una serie de medidas que mejor se adecuen a la situación de la demandada.

“ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada...”

Respecto a esto indica la Honorable Corte Constitucional:

“MEDIDAS DE PROTECCION EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Criterios de interpretación para la escogencia de la medida idónea

*La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) **el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial**, ii) **la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia**, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) **las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer** y iv) **el contexto social de violencia estructural contra la mujer**”¹*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-462/18, Expediente T-6.328.979



Resulta entonces procedente ordenar al agresor salir de la vivienda familiar de la cual tuvo que huir mi poderdante y sus hijos, por culpa de sus malos tratos, teniendo que asumir en estos momentos gastos económicos adicionales por los que no tendría que sobre llevar si se estuviera garantizado la habitación de la casa familiar. Esto conforme lo establecido en el literal f) del artículo 598 del Código General del Proceso, que faculta al juez para dictar cualquier medida que considere necesaria para prevenir y/o sancionar los actos de violencia y discriminación en los que se encuentra inmersa la señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas:

A. Documentales que se solicitan

- Sírvase oficiar al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías, para que certifique e indique las medidas de protección adoptadas en favor de la señora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** con copia de la decisión judicial proferida para tal efecto, dentro del proceso radicado con el No. 41-001-6000 716-2019-02475 siendo imputado el señor CESAR EDUARDO GONZALEZ DÍAZ.

B. Documentales que se aportan

- Videograbaciones que dan cuenta de las razones que condujeron a la demandante a salir de su casa de habitación del hogar con sus hijos, correspondientes a lo descrito en el hecho quinto de la demanda.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito se revoque parcialmente el auto recurrido, y se acceda a autorizar a mi mandante, señora MARBY LILIANA TAFUR CHARRY para residir en la casa familiar, ubicada en la calle 19 No. 46-80 casa 5D condominio Alto Llano de la ciudad de Neiva (H), junto con sus dos hijos; ordenando así al demandado, señor CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ, desalojar la vivienda mientras termina el proceso que nos ocupa y se realiza la respectiva liquidación de la sociedad y la separación de bienes.

Del Señor Juez,

BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS

C.C. 1.075.211.206 de Neiva (H)

T.P. 172.333 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN - EXONERACIÓN DE ALIMENTOS RADIC.- 2019-00457-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ <martinvargas07@yahoo.es>

Mar 20/10/2020 15:21

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilibeth2698@hotmail.com <lilibeth2698@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA - CURADURIA.pdf;

Doctora

LUCENA PUENTES RUIZ

JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref.- Exoneración de Alimentos.
Demandante: NARCIZO PIMENTEL NARVAEZ
Demandado: JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME
RADICACION: 2019-00457-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado en ejercicio con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., obrando en condición de Curador Ad-Litem del Demandado JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME, me permito presentar en formato PDF anexo, Recurso de Reposición.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 78-14 y artículo 111 del C. G. del P., el presente Recurso se presenta con traslado anticipado a la apoderada judicial de la parte actora.

De la señora Juez

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.
Curador Ad-Litem



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctora

LUCENA PUENTES RUIZ

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.- Exoneración de Alimentos.
Demandante: NARCIZO PIMENTEL NARVAEZ
Demandado: JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME
RADICACION: 2019-00457-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado en ejercicio con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., con todo respeto y conforme fue Dispuesto por ese Despacho Judicial mediante Auto del 20 de agosto de 2020, notificado y aceptada la designación de Curador Ad-Litem del Demandado JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME, conforme obra en oficio remitido por correo electrónico a ese Despacho del 19 de Octubre de 2020; con todo respeto, por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo de conformidad con los artículos 318, 390-Parágrafo 2º y 391 inciso 7º del C. G. del P., con todo respeto me permito formular al Despacho de la señora Juez, Recurso de **REPOSICION a TÍTULO DE EXCEPCIONES PREVIAS**, contra el Auto de fecha 7 de Octubre de 2019, por medio del cual su señoría “ADMITE y ordena dar trámite a la presente demanda, conforme al procedimiento consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso”; el cual, procedo a sustentar en los siguientes términos:

- ***Interrupción del Término para Contestar la Reforma de la Demanda.***

En atención a que por medio del presente escrito se formula Recurso de Reposición contra el Auto admisorio de la Demanda del 18 de Octubre de 2019, cabe señalar que la oportunidad legal para contestar la demanda y presentar las respectivas excepciones de rigor, se suspende desde el mismo momento en que se interpone dicho recurso, y su término de traslado se reanuda al día siguiente a la fecha de notificación por estado del auto que resuelva el recurso de reposición formulado y/o cuando cobre ejecutoria el



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

“...
...”

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

“...
...”

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho tener en cuenta la situación en comento, a efectos de realizar el cómputo de los términos, de tal modo que en caso de no Reponer el Auto en los términos solicitados, se me permita en la etapa procesal subsiguiente, radicar el escrito de contestación de demanda con las respectivas excepciones de rigor.

Hecha la anterior aclaración, procedo a sustentar el presente Recurso, conforme a los siguientes hallazgos encontrados en el escrito de la demanda, así:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO DEL RECURSO

Advierte el Parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**”* (Negrillas y Subrayadas mías)

En consecuencia y como se logra observar en la primera página de la demanda, claramente y sin lugar a dudas, se indica que: *“... comedidamente me permito presentar **DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME igualmente mayor de edad, **domiciliado en la ciudad de la Plata Huila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.411.357 de Neiva Huila,...* (Negrillas y Subrayadas ajenas al texto original); de donde se desprende con total evidencia, que el nuevo domicilio del demandado es el Municipio de la Plata Huila, hecho que también se pudo corroborar y verificar, con la consulta de la cédula de ciudadanía del demandado prohijado que se hizo en la fecha al ADRES “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, donde con total certeza se identifica que el lugar y/o municipio de afiliación efectiva al Régimen Subsidiado, desde el 26 de Junio de 2018, corresponde al Municipio de la Plata Huila



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Baste por tanto los anteriores argumentos fácticos, para que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, numeral 1º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 390-Parágrafo 2º e inciso 7º del artículo 391 de la misma codificación adjetiva, se decrete de manera favorable el Recurso de Reposición que se formula, con asidero en la siguiente

EXCEPCIÓN PREVIA

1.- FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTA DEMANDA, POR RAZON DEL FACTOR TERRITORIAL DEL DEMANDADO.-

Hechos que la configuran.-

- a. Dentro del marco y naturaleza del proceso que ocupa la atención de esta demanda, es claro que se trata de una contención dirigida a obtener una posible declaración judicial de “*Exoneración de alimentos*”, con las consecuentes eximentes de condenas económicas que obran a cargo del demandante; pues así se extrae del acápite de las pretensiones de la demanda, lo cual hace que se ubique la competencia territorial de la misma dentro de la regla general especial de que trata el artículo 390, Parágrafo 2º del C. G. del P.
- b. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 28, numeral 1º del C. G. del P., es competente para conocer de los asuntos contenciosos, el Juez del domicilio del demandado, al tiempo que de manera especial, el artículo 390, Parágrafo 2º del mismo código adjetivo, encarga al juez del domicilio actual del demandado, conocer de esta clase de asuntos de manera privativa; lo que hace estricto el rigor, sobre todo si desde los albores de la demanda se indica dónde radica el domicilio del demandado.
- c. En concordancia con lo anterior y conforme a la declaración que se hace en el encabezado de la demanda y que se corrobora con el resultado de la consulta realizada al ADRES “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, es elemental que el demandado tiene su asiento y domicilio en el Municipio de la Plata Huila.
- d. Por lo tanto en el caso que nos ocupa, el Juez competente para conocer de esta demanda es el Juez en su especialidad Familia del Municipio de la Plata Huila, ya que el criterio principal de la falta de competencia, es la territorialidad o la ciudad donde se encuentran los elementos del



Martín Fernando Vargas Ortiz

Abogado

Ahora, es importante también indicar, que el factor territorial se determina tomando en cuenta diferentes fueros a través de los cuales con total certeza se logra establecer, cual es el Juez que debe asumir el conocimiento.

- **Fuero Personal.-** También conocido como “Fórum Domicili Rei” y es aquel que corresponde al lugar del domicilio del demandado, siendo esta la regla general para todos los asuntos contenciosos como acontece en este caso, este fuero obedece a una lógica, si se tiene en cuenta que el domicilio del demandado será el lugar donde éste pueda ejercer de mejor manera su defensa porque se le facilita realizar este derecho. Aquí vale la pena precisar la diferencia entre domicilio y residencia, aclarando que el domicilio puede coincidir con la residencia si está acompañado del ánimo de permanencia, los doctrinantes dicen que el domicilio es la sede de los asuntos de una persona, de sus negocios, siendo por ende la sede jurídica de esta persona, valga la pena decirlo de otra manera, el domicilio es el lugar donde se considera que una persona está presente para atender asuntos jurídicos.

Así las cosas resulta evidente que por el factor territorial de que trata el Parágrafo 2º del artículo 390 del C. G. del P. y por la regla general del Art. 28-1 del C. G. del P., la señora Juez Quinto de Familia de la ciudad de Neiva Huila, no es la llamada por ministerio de la ley a conocer de este proceso y en consecuencia, este pleito debe ser remitido y conocido por el Juez Primero Promiscuo de Familia del Municipio de la Plata Huila, a quien deberá remitirse.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

- Documentales.-

Se tendrán como pruebas de las excepciones, los siguientes documentos:

- 1.- La demanda presentada que obra en el proceso, con sus anexos y pruebas allegadas y aportadas hasta la fecha.
- 2.- Resultado de consulta de la cédula de ciudadanía del demandado prohiado que se hizo en la fecha al ADRES “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, donde con total certeza se identifica que el lugar y/o municipio de afiliación efectiva al Régimen Subsidiado, desde el 26 de Junio de 2018, correspondiendo al Municipio de la



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

PETICIONES DE LAS EXCEPCIONES

- 1.- **DECLARAR PROBADA**, la Excepción Previa que se ha formulado en el presente escrito, conforme a los argumentos y soportes legales que se arriman al Despacho con este oficio.
- 2.- Que con ocasión a lo anterior, se **ORDENE** remitir el presente proceso al señor Juez Primero Promiscuo de Familia del Municipio de la Plata Huila.

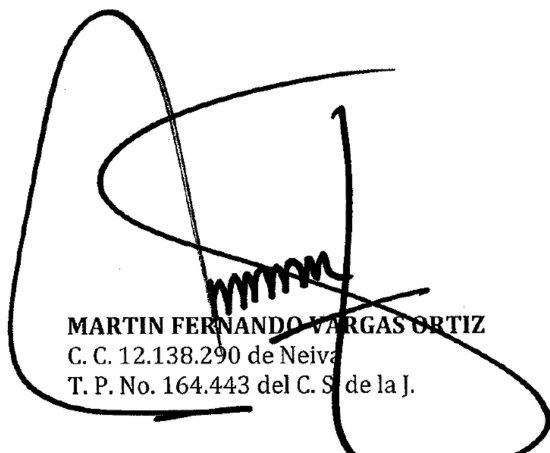
NOTIFICACIONES

El Demandante y su Apoderada, téngase las mismas consignadas en el respectivo acápite de la presente demanda.

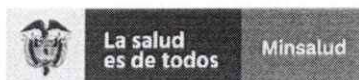
El Demandado, bajo la gravedad de juramento desconozco su dirección de domicilio; no obstante, solicito al Juez de conocimiento, se oficie a la Alcaldía Municipal de la Plata Huila, Oficina de Sisben local, para que suministre dirección física y electrónica si se tiene, del demandado **JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME**, con C. C. 1.079.411.357 de Neiva.

El Suscrito, las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 5 No. 6-28, Centro Comercial Metropolitano, Torre B, Oficina 400, Tel. 8571842, Cel. 316-6931650 de la ciudad de Neiva.
Dirección Electrónica: martinvargas07@yahoo.es

De la Señora Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1079411357
NOMBRES	JOSE LUIS
APELLIDOS	PIMENTEL YACUECHIME
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	LA PLATA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ECOOPSOS EPS SAS	SUBSIDIADO	26/06/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/20/2020 11:22:56 Estación de origen: 190.65.16.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)